

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2015 00723 00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	NELSON GABRIEL SALDARRIAGA SEPULVEDA Y OTROS
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Auto sustanciación N°	337
Asunto	NOMBRA NUEVO PERITO

A través de providencia del 03 de mayo de la presente anualidad, se nombró como perito al señor RODRIGO ECHEVERRI GIRALDO, en vista de que el señor LUIS MARÍA BLANDÓN CARDONA a quien se había nombrado anteriormente, y quien había tomado posesión del cargo nunca allegó la experticia solicitada, por lo que se abrió incidente sancionatorio en su contra.

En memorial allegado a través de medios virtuales el día 14 de mayo de 2021, como se observa en los archivos 09 a 11 del expediente digital, el señor RODRIGO ECHEVERRI GIRALDO informa que por su edad (73 años) y su condición de salud, no es posible posesionarse en el cargo, aunado al riesgo que genera la pandemia del COVID19.

Como quiera que el evaluador RODRIGO ECHEVERRI GIRALDO presente excusa justificada para no posesionarse en el cargo de Perito Avaluador, se estima procedente nombrar a un nuevo perito

Se ordena nombrar como perito al señor FRANCISCO JAVIER VALLEJO SANTIUSTY (gerencia@derechoyvaloracion.com) quien se encuentra activo en el Registro Nacional de Avaluadores, y se ubica en la Carrera 42 #3 Sur - 81 piso 15 Edificio Distrito Milla de oro de Medellín y en los teléfonos 3007429494 - 3006155224.

Librese el correspondiente oficio por conducto de la Secretaría del Despacho comunicando el nombramiento realizado, el cual deberá ser remitido al canal digital del señor FRANCISCO JAVIER VALLEJO SANTIUSTY y una vez recibido dicho perito deberá posesionarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, posesión que deberá surtir a través del canal digital del despacho adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co, una vez lo anterior tendrá cinco (05) días para revisar el expediente y el objeto del dictamen e informar la suma de dinero que por concepto de gastos requiera para la práctica de la prueba

Aceptado el cargo y efectuada la posesión, deberá rendir el dictamen en la fecha y hora que el despacho señale para la práctica de audiencia de pruebas.

Para la presentación del dictamen, el auxiliar de la justicia deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Los gastos derivados de la práctica de la prueba, correrán por cuenta de la parte demandante, quien deberá cancelarlos dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que ponga en conocimiento el valor requerido por el perito, so pena de prescindir de dicha prueba de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley 1564 de 2012 y en dicho termino deberá acreditarlo en el expediente.

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

CDFM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **8 de junio de 2021**, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRES CHARRIS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2015-00769 00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	HILDA MARIA CUJIA CARDONA Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO Y OTROS
Auto sustanciación N°	334
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A EXHORTO - ORDENA REQUERIR –

Procede el Despacho a verificar la práctica de las pruebas decretadas, conforme a lo dispuesto en la Audiencia de Pruebas celebrada el día 23 de octubre de 2018 (fls. 178 a 121), así:

1. PRUEBA COMISIONADA:

Mediante memorial allegado el pasado 09 de diciembre de 2019, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio Antioquia, auxilió la comisión realizada a través del Despacho Comisorio No. 002 de 2019, en la cual se practicaron los Testimonios solicitados por la parte demandante y por el municipio de Puerto Berrio, además se practicaron los interrogatorios de parte solicitados por el municipio de Puerto Berrio y por las llamadas en Garantía, en audiencia realizada el pasado 03 de diciembre de 2019.

Conforme a lo anterior, en aras de garantizar el principio de contradicción y de igualdad de las partes, **SE INCORPORA AL EXPEDIENTE DICHO DESPACHO COMISORIO DEBIDAMENTE AUXILIADO.**

2. PRUEBA PERICIAL

En la diligencia de pruebas, se ordenó requerir al municipio de Puerto Berrio para que gestionara la práctica del dictamen pericial Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para lo cual debía remitir el respectivo exhorto de nombramiento.

El apoderado judicial de la parte demandada en escrito radicado el 25 de octubre de 2019, informó que había cumplido con lo exigido por el juzgado (fls. 1391 a 1396).

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en escrito radicado el 05 de mayo de 2021, manifestó que antes de proceder a realizar el dictamen se debía acreditar el pago de \$853.000 como tarifa de la pericia, sin que este valor incluya otros gastos. Además solicita que cuando se realice dicho pago en el comprobante de consignación

deberá anotarse claramente el nombre del demandante, número de documento de identidad, número de proceso, juzgado y ciudad, anexando la documentación necesaria para la realización de la pericia, es decir, copia completa del expediente, donde se cuente además con declaraciones de personas allegadas que indiquen el funcionamiento global de la persona a evaluar antes y después de los hechos, además copia completa y actualizada de historia clínica (médica, psicológica y psiquiátrica).

Por lo anterior el Despacho pone en conocimiento del municipio de Puerto Berrio el contenido de la respuesta visible en el archivo 13 del Expediente Digital, para que **en el termino de cinco días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia proceda a cumplir con lo solicitado, acreditando el pago de los \$853.000 pesos y suministrando la información requerida (copia completa del expediente, donde se cuente además con declaraciones de personas allegadas que indiquen el funcionamiento global de la persona a evaluar antes y después de los hechos, además copia completa y actualizada de historia clínica (médica, psicológica y psiquiátrica), so pena de aplicar lo establecido en el inciso tercero del artículo 234 del Código General del Proceso, que establece:

“El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.”

Para lo anterior, acreditará al despacho el cumplimiento de dicha carga y una vez realizada la gestión el Despacho procederá a remitirla al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con los requisitos exigidos para que proceda a realizar la experticia.

Adicionalmente se tiene que mediante memorial allegado el 11 de febrero de 2020, el apoderado del municipio de Puerto Berrio LUIS CARLOS HOYOS GAVIRIA con T.P. 37.802 del Consejo Superior de la Judicatura, presenta renuncia al poder otorgado por la entidad demandada, renuncia que se acepta en los términos dispuestos en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

Se reconoce personería para representar los intereses del municipio de Puerto Berrio al abogado JUAN CARLOS BELTRÁN BEDOYA con T.P. 124.686 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder general conferido visible en el archivo 08 del expediente digital.

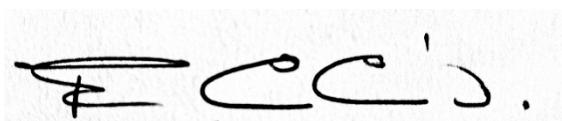
Se reconoce personería al abogado VÍCTOR ALFONSO ZULETA QUIÑONES con T.P. 221.041 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos de la sustitución conferida por la apoderada principal SELMA ROJAS CHADY visible en el archivo 05 del expediente digital.

Los canales digitales para efectos de notificación son los siguientes:

- Demandantes: victorzuleta198605@hotmail.Com ; serocha0111@hotmail.com
- Municipio de Puerto Berrio: notificacionesjudiciales@puertoberrio-antioquia.gov.co ; jcbeltranb@yahoo.com
- La Previsora S.A. arangojuancamilo@une.net.co ;
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- Seguros del Estado S.A. Felipe.jimenez@segurosdelestado.com ;
juridico@segurosdelestado.com
- Solución Arquitectónica Empresarial S.A.S. marroyave@sae.com.co ;
PEDROPAEZ.ABG@GMAIL.COM

NOTIFÍQUESE

CDFM



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **8 de junio de 2021**, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRES CHARRIS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2016 00275 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Vinculado	Fabricato S.A.
Auto Sustanciación N°	338
Asunto	✓ Cierra periodo probatorio ✓ Corre traslado para alegar de conclusión

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto del acervo probatorio obrante en el plenario, a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto de 30 de abril de 2021, esta Judicatura requirió a Empresas Públicas de Medellín E.S.P., con la finalidad de que informará si deseaba practicar el testimonio del señor JUAN GONZALO URIBE PIEDRAHITA, prueba que había sido decretada en la audiencia inicial y que se había ordenado trasladarla del proceso tramitado por el Juzgado 16 Homologo.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P. dio respuesta expresando que no es necesaria la práctica de esta prueba testimonial, puesto que con las pruebas recaudadas es suficiente para decidir el asunto, por lo que no existen más pruebas que practicar.

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en la audiencia inicial y los testimonios fueron trasladados, se evacuaron en su totalidad, se cierra el período probatorio.

Detalle las pruebas recaudadas

Exhortos:

- Oficios No. 345 del 13 de septiembre de 2019, Prueba Traslada, respuestas incorporadas en la presente providencia.
- Oficios dirigidos a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. y a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, que fueron declarados desistidos tácitamente en la providencia del 30 de abril de 2021.

Encuentra el Despacho pertinente disponer dar traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente su concepto, si a bien lo tiene. El término común de diez (10) días comenzará a contabilizarse luego de la ejecutoria de la presente providencia.

Los canales digitales que se encuentran en el presente proceso son:

- Demandantes: notificacionesjudicialesepm@epm.com.co
- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios: luareyes@superservicios.gov.co y notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
- Fabricato S.A.: mauriciovela.1@gmail.com, cvillegas@fabricato.com y dosorno@fabricato.com

cdfm

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA CORDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el
auto anterior. Medellín 8 DE JUNIO DE 2021 de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2017 00278 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Cristian Camilo Galvis Arango y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Requerimiento a la parte actora - Pone en conocimiento oficio de la Junta de Calificación Regional de Calificación de Invalidez
Auto sustanciación	341

1. Verificado que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de 16 de abril de 2021 (arc. 04), relacionado con la gestión probatoria ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y, advertido que esta entidad se pronunció mediante memorial del 07 de mayo hogaño (arc. 06 -07); el Despacho pone en conocimiento de la parte interesada los requerimientos presentados por la entidad a fin de dar inicio al “proceso de calificación” del señor CRISTIAN CAMILO GALVIS ARANGO.

Para el efecto se le hace saber que los siguientes son los documentos exigidos que deberá presentar ante la entidad:

- ❖ *“Formulario de solicitud de calificación diligenciado en su totalidad y LEGIBLE.*
- ❖ *Oficio del Juzgado dirigido a la Junta Regional nombrándola como perito.*
- ❖ *Copia del documento de identidad al 150%*
- ❖ *Copia de la historia clínica completa legible. Enumerar hoja por hoja en la parte superior derecha con lapicero negro.*
- ❖ *Realizar el pago de los honorarios anticipado por valor de un SMMLV del año en curso, el cual corresponde a un valor de \$908.526 y este soporte se debe adjuntar en original y realizada en oficina. Cuenta Ahorros/ Bancolombia N° 37917364231 / Convenio 49100/ Referencia (Cedula del paciente).*

Finalmente le informo que una vez se cumpla con los requisitos exigidos por el decreto 1352 del 2013, esta Junta procederá a dar inicio al proceso de calificación tanto por el médico ponente, por la terapeuta ocupacional o Psicólogo que le sea asignado, razón por la cual se solicita al juzgado que anote claramente la dirección donde se localiza y los números telefónicos del paciente.

Consecuente con lo anterior se les informa que pueden radicar el expediente de forma virtual al correo electrónico: radicarexpeditentes@jrciantioquia.com.co ...”

Asimismo, teniendo en cuenta que la entidad anexó a su respuesta el formulario que debe diligenciar el interesado, se pondrá a disposición de la parte actora para que gestione lo pertinente.

En consecuencia, le compete a la parte actora promover la gestión probatoria dentro del término de diez (10) días, y acreditarlo así, al Despacho.

2. Para efectos de notificaciones de la presente decisión, téngase como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: jolumar2@hotmail.com

Parte demandada: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, _____ de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

KL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2017 00308 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	JOSE UNALDO FERRARO CRUZ
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se declara agotado la etapa de excepciones previas• Se incorporan pruebas documentales – se deniega otras• Se corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	183

1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante auto de 18 de septiembre de 2019, se programó la audiencia inicial para el día 03 de junio de 2020. No obstante, la misma no se llevó a cabo dada la suspensión de términos judiciales y el cierre extraordinario de los Estrados Judiciales de todo el país, en acatamiento del decreto nacional de emergencia económica, social y ecológica adoptado por el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia por la enfermedad de CORONAVIRUS – COVID 19.

Ahora bien, el Despacho observa que lo pertinente sería reprogramar la audiencia inicial; sin embargo, se considera pertinente adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en el proceso contencioso administrativo; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 ejusdem, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1) *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

En el presente asunto, se tiene que las entidades accionadas como se dijo en el auto del pasado 18 de septiembre de 2019, contestaron extemporáneamente la demanda.

1. Etapa de Excepciones previas:

La Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación contestaron extemporáneamente la demanda, por lo que no existen excepciones previas propuestas por estas entidades pendientes de resolver. En este orden de ideas como no existen excepciones previas por resolver y este Despacho no encuentra probada alguna que deba ser declarada de oficio, se declara agotada la etapa de excepciones previas.

2. Etapa de pruebas:

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que la parte demandante aportó pruebas documentales (Folios 21 a 48 del expediente) y no realizó otra solicitud probatoria.

3. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

SEGUNDO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte demandante con su escrito de demanda (Folios 21 a 48 del expediente digital).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si la Nación – Rama Judicial – Consejo Seccional de la Judicatura, y la Nación Fiscalía General de la Nación, son administrativamente responsables por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la privación de la libertad del señor JOSE UNALDO FERRARO CRUZ, desde el día 30 de septiembre de 2013 hasta el 03 de marzo de 2015, según se plantea en las pretensiones de la demanda.

En el evento que se determine que en efecto existe esa responsabilidad y se estudiara si hay lugar a condenar a la reparación de los daños que se prueben a través de la correspondiente liquidación de perjuicios. En el evento contrario, esto es, de no poder establecerse la responsabilidad de la entidad demandada, se denegarán las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

QUINTO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: menesescesar@yahoo.com

- Parte Demandada – Fiscalía: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- Parte Demandada – Rama Judicial: dsajmdnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

CDFM

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, 8 DE JUNIO DE de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2017 00314 100
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	ALEXANDRA VELEZ RINCÓN
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	• Fija fecha y hora para la audiencia inicial
Auto sustanciación	335

1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante auto de 03 de marzo de 2020, se programó la audiencia inicial para el día 18 de mayo de 2020. No obstante, la misma no se llevó a cabo dada la suspensión de términos judiciales y el cierre extraordinario de los Estrados Judiciales de todo el país, en acatamiento del decreto nacional de emergencia económica, social y ecológica adoptado por el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia por la enfermedad de CORONAVIRUS – COVID 19.

2. Lo oportuno en el presente momento es fijar fecha para realizar la audiencia inicial, por lo anterior el Despacho debe convocar a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Convocar a las partes y al Ministerio Público, para el **día jueves 22 de julio de 2021 a las 8.30 a.m.** con el objeto de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación “TEAMS de Microsoft” o Lifesizes, link que se enviará con anticipación a

los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada.

Segundo: No existen excepciones previas pendientes de resolver, por lo que no hay necesidad de pronunciamiento al respecto.

Tercero: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: roures@gmail.com
- Parte Demandada: yaribel.garcia@fiscalia.gov.co ;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

cdfm

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 8 de junio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2019 00028 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Sandra Del Carmen García Rodríguez
Demandado:	E.S.E. Metrosalud
Asunto:	- Incorpora prueba documental - Corre traslado para alegar de conclusión
Auto de sustanciación No.	344

1. Mediante auto de 20 de abril de 2021 (arc. 28), el Despacho impartió el trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182ª del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, y se pronunció entre otros aspectos, frente a las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, decretando la documental pedida.

2. A través de correo electrónico de 11 de mayo de 2021, la entidad accionada dio respuesta al requerimiento probatorio, conforme consta en los archivos 11 a 14 del expediente virtual.

3. Por tal motivo, la prueba documental aportada se incorpora para el conocimiento de la parte interesada y su eventual contradicción. Para el efecto, cuenta con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

4. Verificado que no existe prueba adicional por practicar, el Despacho dispone correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales, conforme lo ordena el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se aclara que el término aquí concedido, sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia y siempre que las partes decidan guardar silencio respecto de la incorporación de la prueba documental contenida en el numeral 1 de esta providencia.

En la misma oportunidad, el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

5. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: victoralejandrorincon@hotmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad: 019 2019 00028 00
Incorpora prueba y corre traslado para alegar

Certifico que el auto anterior fue notificado por
ESTADOS fijados hoy en la secretaría del Juzgado 19
Administrativo del Circuito de Medellín, a las 8 a.m.
Medellín, 8 (OCHO) DE JUNIO DE 2021

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2019 00080 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Elsy Lara y Nicole Liseth Lemos Lara
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Decisión	Ordena seguir adelante con la Ejecución
Auto interlocutorio No.	188

En los términos del inciso segundo del artículo 440 del CGP, procede el Despacho a ordenar la ejecución de la obligación dineraria exigida por las señoras ELSY LARA y NICOLE LEMOS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL conforme se pasa a explicar:

I. **Antecedentes:**

1. **Demanda:**

La parte actora presentó demanda ejecutiva, con el propósito de que se acojan las siguientes pretensiones:

“...Solicito al señor Juez se libre MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de los ejecutantes, y en contra de la Nación – Ministerio de DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los siguientes conceptos:

PRIMERO: Por el pago del valor equivalente a las mesadas causadas a partir de la muerte del señor JHON GUSTAVO LEMOS MORENO además de las mesadas adicionales, debidamente aumentadas e indexadas.

SEGUNDO: Se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar los intereses moratorios a la tasa más alta sobre la suma de los valores adeudados desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta la fecha que se verifique el pago en su totalidad consagrado según lo establecido en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

TERCERO: Se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al pago de costas y gastos del proceso ejecutivo...”

Como sustento fáctico de las pretensiones, la parte actora manifestó que, en el año 2007, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la aquí accionada; proceso que fue radicado con el No. 05001 33 31 019 2007 00122 00, el cual fue tramitado y fallado en primera instancia por este Despacho Judicial.

Mediante sentencia de 26 de mayo de 2014, se accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en su Sala Sexta de Descongestión, a través de sentencia del 19 de marzo de 2015.

Según consta en las decisiones judiciales (fl. 7-22), la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, fue condenada a pagar a favor de la parte actora el derecho reclamado en los siguientes términos:

• **Sentencia de primera instancia de 26 de mayo de 2014:**

“(…) FALLA:

(…)

2. Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a través de la División de Prestaciones Sociales a reconocer y pagar a la señora ELSY LARA, (...) la proporción del 50% y a YESICA PAOLA, NICOLE LISETH y JOHN GUSTAVO LEMOS LARA, y ALEJANDRA SOFÍA LEMOS GALARACA y JOHANA SOFÍA LEMOS LLORENTE la proporción del 10% para cada uno, de la pensión de sobreviviente, equivalente al 45% del IBL, sin que en ningún caso sea menor al salario mínimo, la cual será reconocida desde el 18 de junio de 1999, fecha en la que falleció el señor SS. JHON GUSTAVO LEMOS MORENO, aplicándose los reajustes de carácter legal. Igualmente se condena a la entidad demandada a pagar las mesadas adicionales que se hayan causado desde la fecha en que se reconoce la pensión. Lo anterior de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la sentencia.

En razón a que YESICA PAOLA y JHON GUSTAVO LEMOS LARA, y ALEJANDRA SOFÍA LEMOS GALARAGA y JOHANA SOFÍA LEMOS LLORENTE ya cumplieron la mayoría de edad, el despacho ordenará que se cancelen las mesadas adeudadas hasta los 18 años de edad, condicionado a que si al momento de la liquidación por parte de la entidad demandada acreditan la realización de estudios en establecimientos debidamente reconocidos se les continúe pagando dichas mesadas en el porcentaje indicado hasta la edad de 25 años o antes si terminan dichos estudios. Así mismo al momento del cobro deberán otorgar al apoderado el respectivo poder.

En igual sentido, la proporción de la aún menos, NICOLE LISETH LEMOS LARA, se cancelará a través de su representante legal, hasta los 18 años de edad, condicionada a que acredite la realización de estudios en establecimiento educativo reconocido, caso en el cual se seguirán pagando hasta la edad de 25 años o antes si terminan dichos estudios.

La terminación de la obligación de pago de los hijos del causante acrecentará la proporción de la cónyuge...

3. Las sumas resultantes serán ajustadas como se indica en la parte motiva de esta providencia.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 177 del CCA las cantidades reconocidas en la sentencia generan intereses moratorios desde el momento de la ejecutorio de la sentencia hasta cuando se efectúe el pago de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.”

• **Sentencia de segunda instancia de 19 de marzo de 2015:**

A su vez la Sala Sexta de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquia, resolvió:

“(…) FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión Circuito de Medellín, que accedió a las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva...”

La decisión judicial quedó ejecutoriada el día 17 de abril de 2015, según se desprende de la constancia visible a folio 229 del expediente del proceso ordinario.

Expuso que, ante el incumplimiento del fallo, elevó derecho de petición el día 04 de mayo de 2016, solicitando la aclaración sobre un pago efectuado por la entidad, por valor de \$2.573.810.

Finalmente, señalan que la obligación se encuentra vencida y por tanto se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

2. Contestación de la Demanda (fl. 52-55):

La entidad demandada si bien aceptó como ciertos algunos hechos, sostuvo que otros supuestos fácticos deben ser objeto de prueba en la presente Litis. Asimismo, expuso dentro de sus razones de defensa, la existencia del “ánimo de pago por parte de la entidad” y defendió la “inembargabilidad de las cuentas bancarias del Ministerio de Defensa Nacional”.

3. Trámite Procesal:

Las hoy demandantes presentaron demanda ejecutiva el día 19 de febrero de 2019 (fl. 1).

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo; el Despacho libró mandamiento de pago mediante auto de 31 de mayo de 2019 (fl. 38-47), en los siguientes términos:

“...Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo a favor de las señoras **ELSY LARA** y **NICOLE LISETH LEMOS LARA** en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los siguientes términos:

- ✓ A favor de la señora **ELSY LARA**, la suma de:
 - a) Por capital, la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$63.148.914)**.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del total de la obligación, causados a partir de la ejecutoria de la sentencia (17 de abril de 2015) hasta la fecha efectiva del pago. El interés moratorio habrá de ser calculado al 1.5 del interés corriente bancario¹ certificado por la Superintendencia Financiera.
- ✓ A favor de la señorita **NICOLE LISETH LEMOS LARA**, la suma de:

¹ En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente. Norma aplicable en razón a lo previsto en el artículo 177 del C.C.A.

- a) *Por capital, la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$11.563.746).*
- b) *Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del total de la obligación, causados a partir de la ejecutoria de la sentencia (17 de abril de 2015) hasta la fecha efectiva del pago. El interés moratorio habrá de ser calculado al 1.5 del interés corriente bancario² certificado por la Superintendencia Financiera...”*

El día 01 de noviembre de 2019 (fl. 51), la entidad accionada y el señor agente del Ministerio Público fueron notificados en debida forma.

Dentro de la oportunidad legal, la parte accionada contestó la demanda (fl. 52-64).

Mediante auto de 18 de febrero de 2021 (arc. 01 Ex.D.) se rechazó por improcedente las excepciones de mérito planteadas y se reconoció personería adjetiva. Decisión que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. Consideraciones:

En primer lugar, se advierte que los presupuestos procesales del medio de control se encuentran acreditados, pues según lo prescrito en el artículo 156 numeral 9 del CPACA, cuando se ejecutan condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa el juez que profirió la providencia respectiva tiene competencia para conocer del proceso ejecutivo.

Así entonces, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, esta judicatura emite la presente decisión en los términos del **inciso segundo del artículo 440 del CGP**, al no haberse planteado oposición alguna por la parte demandada.

1. Problema Jurídico: ¿Se cumplen los requisitos legales propios del trámite ejecutivo, para seguir adelante con la ejecución?

2. Tesis del Despacho: Se tiene certeza sobre la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada, pues es conocido que para demandar por la vía ejecutiva es necesario que se cumpla con varios requisitos, tal y como lo prevé el artículo 422 del C.G.P., esto es, que la obligación sea clara, expresa, actualmente exigible y que provenga del deudor, o que se trate de una providencia judicial, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 297 del CPACA.

3. Caso concreto:

² En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente. Norma aplicable en razón a lo previsto en el artículo 177 del C.C.A.

En el presente asunto, se advierte claramente la existencia de un título ejecutivo que lo constituyen las sentencias de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día 26 de mayo de 2014 (fl. 7-14) y la de segunda, por el Tribunal Administrativo de Antioquia dictada el 19 de marzo de 2015 (fl. 15-22); decisiones judiciales que impusieron a favor de las señoras ELSY LARA y NICOLE LISETH LEMOS LARA el 50% y el 10% de la proporción de la pensión de sobreviviente respectivamente.

Por lo anterior, la ejecución forzada promovida por las antes mencionadas en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del CGP, dado que la obligación que se cobra por esta vía judicial, consta en una providencia judicial debidamente ejecutoriada por la no interposición de recursos y es clara, expresa y actualmente exigible conforme se precisó en el auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, de cara al título ejecutivo y ante la improcedencia de los medios exceptivos planteados por la demandada – *ánimo de pago por parte de la entidad, e inembargabilidad de las cuentas bancarias*-; procede el Despacho en los términos del inciso 2° del artículo 440 del CGP, a ordenar se siga adelante con la ejecución.

Lo anterior, pues si bien la entidad accionada contestó la demanda y formuló los medios exceptivos señalados, resulta indiscutible que a la luz de lo previsto en el numeral 2) del artículo 442 del CGP, las únicas excepciones habilitadas por el legislador para debatir la orden de pago cuando se trate de una obligación contenida en una providencia judicial, son la compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción y pago.

De tal modo que, no es argumento suficiente la intención de pago que la entidad pueda sostener frente al crédito, pues lo cierto es, que los trámites administrativos o las dificultades patrimoniales que al interior de la entidad se puedan presentar, no son óbice para obviar el cumplimiento de la orden judicial y menoscabar el derecho de las hoy demandantes.

Por otro lado, el Despacho encuentra que los argumentos referidos sobre la inembargabilidad de las cuentas bancarias de la entidad, resultan inidóneos en esta etapa procesal, comoquiera que no se ha solicitado ni decretado medida cautelar alguna.

4. Costas

Conforme a lo previsto el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se condenará en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán de acuerdo con las previsiones del estatuto procesal vigente. Para tales efectos se fija las agencias en derecho - teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte ejecutante, y demás factores mencionados por el artículo 2°

del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016³ – en el 5% del crédito, es decir por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEICIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.735.633).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de las señoras ELSY LARA y NICOLE LISETH LEMOS LARA en los términos dispuestos en el auto de 31 de mayo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago:

- ✓ A favor de la señora **ELSY LARA**, la suma de:
 - c) Por capital, la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$63.148.914).
 - d) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del total de la obligación, causados a partir de la ejecutoria de la sentencia (17 de abril de 2015) hasta la fecha efectiva del pago. El interés moratorio habrá de ser calculado al 1.5 del interés corriente bancario⁴ certificado por la Superintendencia Financiera.

- ✓ A favor de la señorita **NICOLE LISETH LEMOS LARA**, la suma de:
 - c) Por capital, la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$11.563.746).
 - d) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del total de la obligación, causados a partir de la ejecutoria de la sentencia (17 de abril de 2015) hasta la fecha efectiva del pago. El interés moratorio habrá de ser calculado al 1.5 del interés corriente bancario⁵ certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que a la ejecutoria de la presente providencia procedan a presentar la liquidación especificada del capital y de los intereses de mora conforme a los lineamientos definidos en el auto que libró mandamiento de pago del crédito causados hasta la fecha de su presentación, tal como lo ordena el numeral 1º del artículo 446 del CGP.

³ "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en Derecho".

⁴ En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente. Norma aplicable en razón a lo previsto en el artículo 177 del C.C.A.

⁵ En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente. Norma aplicable en razón a lo previsto en el artículo 177 del C.C.A.

De la liquidación se dará traslado a la otra parte por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. Vencido el traslado se dispondrá sobre su aprobación o modificación.

En el evento de haberse efectuado pago de la obligación, así deberá informarse y acreditarse con los soportes del caso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fija como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del crédito, es decir por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEICIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.735.633).

Por Secretaría se realizará la liquidación de las costas de conformidad con el Código General del Proceso.

CUARTO: Los dineros embargados o los que se llegasen a embargar, serán entregados a la ejecutante en los términos del artículo 447 del CGP.

QUINTO: Para efectos de notificaciones téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: jimy0317@hotmail.com y Cel. 3103994249
- Parte demandada: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Certifico que el auto anterior fue notificado por ESTADOS fijados hoy en la secretaría del Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Medellín, a las 8 a.m. Medellín, __OCHO (8) DE JUNIO__ de 2021.

LISSET MANJARRES CHARRIS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2019 000175 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Inversiones Inmobiliaria La Cabaña S.A. y Otros
Demandado:	Municipio de Itagüí
Llamante en garantía	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Llamado en garantía	Axa Colpatria Seguros S.A. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Auto Sustanciación	336
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

1. Mediante auto de 05 de noviembre de 2019, se admitió la solicitud de llamamiento en garantía que formuló el Municipio de Itagüí en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, entidad que contestó el llamamiento mediante memorial allegado por medios virtuales el 31 de agosto de 2020, visible en el archivo 01 del expediente virtual y realizó otros llamamientos, uno de ellos a las aseguradoras Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A.

2. De la revisión de los documentos aportados se advierte que, en principio, la entidad aseguradora afirma tener un vínculo contractual con Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A., con base en la póliza multirriesgo No. 1001294, suscrita entre el municipio de Itagüí y las compañías coaseguradoras; por lo que, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, el Despacho estima que el llamamiento en garantía es procedente a voces de los artículos 225 del CPACA y 64 del CGP, por lo que así lo dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el llamamiento en garantía realizado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a los representantes legales de las entidades llamadas en garantía, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 a 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO: Correr traslado del escrito del llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Axa Colpatría Seguros S.A. y por el término de quince (15) días¹, para que se pronuncie sobre el particular y ejerza su defensa. En el mismo término, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

- Demandantes: cjaramillo@vjabogados.com.co
- Municipio de Itagüí: notificaciones@itagui.gov.co y OZAPATA@ITAGUI.GOV.CO
- I.D.C. Inversiones S.A.S.: gerencia@grupoconstructor.com.co y contabilidad@grupoconstructor.com.co
- La Previsora S.A.: villegasvillegasabogados@gmail.com, savillegas@une.net.co ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- Zurich S.A. notificaciones.co@zurich.com y hernandezchavarroasociados@gmail.com
- Axa Colpatría S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
- Mapfre Seguros S.A. njudiciales@mapfre.com.co

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 8 de junio de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

¹ Artículo 225 inciso 2 del CPACA.